

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- OBJETO DE LA ORDENANZA

Constituye el objeto de la presente Ordenanza Municipal la Regulación de la Tenencia de Animales de Compañía [entendiéndose como tales a perros y gatos, así como a otros igualmente considerados] y, especialmente, la de los Potencialmente Peligrosos, de conformidad con lo establecido en la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, por el Real Decreto. 287/2002 de 22 de Marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre Régimen Jurídico de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y la Ley 5/2002, de 23 de Mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Quedan excluidos de la aplicación de esta Ordenanza los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial, tal y como establece la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre.

Artículo 2º.- ÁMBITO DE LA APLICACIÓN

La presente Ordenanza Municipal será de aplicación en todo el Término Municipal de Torremayor, y habrá de ser observada y cumplida por cuantas personas físicas o jurídicas, sean propietarios o simples poseedoras de cualquier clase animal de compañía o potencialmente peligrosos a los que se hace referencia, directa o indirectamente, a lo largo de su articulado.

TITULO II. ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 3º.- DEFINICIÓN

Se consideran animales de compañía a efectos de esta Ordenanza, y de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 5/2002, de 23 de Mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura aquel que convive con el hombre, sin que este persiga por ello fin de lucro.

Artículo 4º.- OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Los poseedores de perros que lo sean por cualquier título, deberán identificarlos electrónicamente y censarlos en el Ayuntamiento donde habitualmente viva el animal dentro del plazo de tres meses contados partir de la fecha de nacimiento, o en su caso, un mes de después de su adquisición. El animal deberá llevar necesariamente su identificación censal de forma permanente.

Asimismo, se establece la obligatoriedad de inscribir los perros en el Registro Canino de este Municipio, creado en Título IV de la presente Ordenanza.

El poseedor de un animal tendrá la obligación de propiciarle la alimentación adecuada a sus necesidades y desarrollo, así como mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitaria y realizar cualquier tratamiento preventivo o curativo obligatorio.

Se tendrá la obligación de proporcionar una muerte indolora y rápida a todo animal en estado de agonía sin posibilidad de supervivencia. La obligación recaerá sobre el responsable del animal y su actuación será siempre llevada a cabo por personal veterinario.

Queda expresamente prohibido de acuerdo al Art. 2 de la Ley 5/2002, de 23 de Mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura:

a) Maltratar, torturar o infringir daños a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados o la muerte.

b) Abandonarlos o soltarlos para la práctica de la caza sin cumplir los requisitos que reglamentariamente se establezcan tendentes a garantizar su supervivencia.

c) Mantener a los animales en estado de desnutrición o sedientos, salvo que ello obedezca a prescripción facultativa.

d) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitarias, atendiendo en todo caso a sus necesidades fisiológicas, etológicas según raza y especie.

e) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad o por exigencia funcional, o para mantener los estándares raciales.

f) Obligarlos a trabajar o a producir de forma que se pongan en peligro su salud. Queda prohibido expresamente a los fotógrafos el uso ambulante de animales de reclamo así, como la utilización de cualquier tipo de producto o sustancia farmacológica para modificar el comportamiento de los animales que se utilicen para trabajos fotográficos.

g) Suministrarles sustancias no permitidas con el objeto de aumentar su rendimiento o producción, o alimentos que puedan causarles sufrimientos o daños injustificados o la muerte.

h) Enajenarlos, a título oneroso o gratuito, con destino a su sacrificio sin la oportuna diligencia sanitaria.

i) Venderlos, donarlos o cederlos a laboratorios o clínicas y particulares, al objeto de experimentación, sin la correspondiente Autorización de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente en la forma que se determine reglamentariamente y con el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

j) Venderlos a menores de dieciocho años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su custodia o su patria potestad.

k) La posesión, exhibición, compraventa, cesión circulación o cualquier otra forma de transmisión de especies protegidas por los convenios internacionales suscritos por España, sin los correspondientes permisos de importación expedidos por las autoridades designadas por el Gobierno de la Nación para el cumplimiento de lo expuesto en los citados convenios.

l) Inculcarles la realización de pautas de comportamientos y aptitudes ajenas e impropias de su condición o que implique trato vejatorio.

Artículo 5º.- NORMAS COMUNES PARA TODOS LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

a) Se permite la tenencia de Animales de Compañía en los domicilios particulares, siempre y cuando la tenencia de estos animales no ocasione una situación de peligro o incomodidad a los vecinos, a los ciudadanos o a los propios animales. El Ayuntamiento de Torremayor podrá confiscar

los animales sobre los que existan indicios de malos tratos o torturas, presenten síntomas de agresión física o de mala alimentación o se encontraran en instalaciones inadecuadas. Asimismo, también podrá confiscar animales que manifiesten síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas, perturbe de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos. Igualmente podrá tener lugar la confiscación de los animales en los casos en los que se les hubiera diagnosticado o presenten síntomas de enfermedades transmisibles tanto para el hombre como para otros animales.

Todos los gastos ocasionados por tales hechos correrán a cargo del propietario del animal, independientemente de las sanciones pertinentes.

b) Se prohíbe la estancia de animales en patios de comunidad de viviendas, terrazas, azoteas o espacios comunes de los inmuebles o espacios abiertos a otras propiedades, cuando perturbe de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos.

c) Los propietarios de los animales serán responsables de la suciedad derivada de las deposiciones fecales de estos, debiendo recoger los excrementos depositados en la vía pública o en las zonas y elementos comunes de los inmuebles, en parques y jardines públicos y edificios públicos. Asimismo queda prohibido las micciones en fachadas de edificios, sobre vehículos y/o mobiliario urbano.

d) Queda prohibida la entrada de animales en locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, piscinas y otros establecimientos o lugares análogos, parque y jardines públicos. Los restaurantes, bares, tabernas y otros aquellos en los que se consuman bebidas y comidas, podrán reservarse la admisión de animales de compañía. En caso de no admisión deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

TITULO III. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 6º.- DEFINICION

Se consideran animales potencialmente peligrosos a efecto de esta Ordenanza, todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En particular los perros que pertenecen a estas razas o que estén cruzados:

a).- Los perros que pertenezcan a las razas siguientes:

- 1.- Pit Bull Terrier
- 2.- Staffordshire Bull Terrier
- 3.- American Staffordshire Terrier
- 4.- Rotwailer
- 5.- Dogo Argentino
- 6.- Fila Brasileiro
- 7.- Tosa Inu
- 8.- Akita Inu

b).- Los perros que posean todas o la mayoría de las características siguientes:

- 1.- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
 - 2.- Marcado carácter y gran valor.
 - 3.- Pelo corto.
 - 4.- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
 - 5.- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
 - 6.- Cuello ancho, musculoso y corto.
 - 7.- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
 - 8.- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.
- Entre los que se citan, a título de ejemplo, las siguientes razas:

- Bullmastiff
- Mastín Napolitano
- Dogo de Burdeos
- Dogo del Tibet
- Perro de Presa Canario
- Perro de Presa Mallorquín
- Doberman
- Tosa Japonés

c).- Animales adiestrados para la defensa y ataque.

d).- En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

e) En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

Artículo 7º.- LA LICENCIA MUNICIPAL

La tenencia en este término municipal de cualquier animal clasificado como potencialmente peligroso, al amparo de esta Ordenanza, requerirá de previa obtención de una Licencia Administrativa otorgada por este Ayuntamiento.

1.- La Solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

a).- Datos personales, con acreditación de la mayoría de edad, a través de la presentación de documento nacional de identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante. Actualizando los datos en la solicitud si no se correspondieran con los aparecidos en la documentación citada.

- b).**- Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.
- c).**- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- d).**- No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos.
- e).**- Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- f).**- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €).
- g).**- Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos c) y d) del párrafo anterior, se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 5º, y por los centros de reconocimiento previstos en el artículo 6º del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo (BOE de 27 de marzo).

Los certificados de capacidad y aptitud regulados en el Real Decreto 287/2002, tendrán un plazo de vigencia, a efectos de eficacia procedimental, de un año, a contar desde la fecha de su expedición durante el cual podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia compulsada o certificación, en cualesquiera procedimientos administrativos que se inicien a lo largo del indicado plazo.

2.- Si el solicitante está ya en posesión de un animal, para los casos de su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

3.- Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la presentación de un informe técnico. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. El interesado deberá ejecutar las obras precisas y adoptar las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, no entendiéndose completa la documentación hasta que no se certifique su cumplimiento.

En todo caso, los animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se certifique en la forma prevista en el apartado anterior que se dispone de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

4.- Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el

cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

Artículo 8º.- ÓRGANO COMPETENTE PARA OTORGAR LA LICENCIA.

1.- La Licencia, según lo dispuesto en el Art.3 de la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, será otorgada por el Ayuntamiento del Municipio o de residencia del solicitante.

2.- Corresponde al Alcalde-Presidente, de acuerdo a lo tenor en el Art. 21.1 q) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud completa haya tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

3.- Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviese en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados que el Ayuntamiento tenga acordado con otras instituciones. En el plazo de 15 días desde su entrega, podrá efectuarse una cesión expresa a otra persona, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos, que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

Artículo 9º.- VALIDEZ DE LA LICENCIA

La Licencia tendrá un periodo de validez de tres años, pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración y por el mismo procedimiento.

La Licencia perderá su vigencia en el mismo momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos necesarios para que le sea concedida.

Cualquier variación de los datos que figuren en la licencia deberá ser comunicada por su titular, en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se produzcan, al Alcalde.

La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la Licencia Administrativa en vigor, acordada en Vía Judicial o Administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su revocación hasta que aquella se haya levantado

Artículo 10º.- REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

1.- Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en el Registro de Animales potencialmente peligrosos que posee el municipio, en el plazo de 15 días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia municipal regulada en el Capítulo anterior.

2.- En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos, que deberán ser aportados por el interesado:

A).- Datos personales del tenedor

- 1.- Nombre y apellidos.
- 2.- D.N.I.
- 3.- Domicilio
- 4.- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador...)
- 5.- Número de licencia y fecha de expedición.

B).- Datos del animal:

a) Datos identificativos: (acreditados mediante documento provisional de identificación o tarjeta de identificación animal expedido por veterinario).

- 1.- Tipo de animal y raza
- 2.- Nombre
- 3.- Fecha de nacimiento
- 4.- Sexo
- 5.- Color
- 6.- Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices...)
- 7.- Código de identificación (microchip) y zona aplicación.

b) Lugar habitual de residencia.

c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza...)

C).- Incidencias:

1) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

2) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

3) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

4) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra comunidad autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.

5) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

6) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

7) La esterilización del animal, con indicación de la autoridad administrativo judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.

8) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

3.- La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá además de los requisitos señalados anteriormente, la obtención de una licencia municipal.

Artículo 11º.- OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA E HIGIENICO SANITARIA.

Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la especie canina deberán dotar a los mismos de un “microchip” de identificación, implantado por veterinario que deberá expedir documento de identificación a los efectos de su inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

Igualmente los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1.- El titular de la Licencia tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos dentro del plazo de 15 días siguientes a la fecha en que haya obtenido la Licencia.

2.- Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

3.- Su traslado habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

4.- Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a).- Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de estos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

b) Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo éste requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta ordenanza.

c) La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos. Además deberán cumplir las normas siguientes:

1. Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros y llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

2. En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.

3. Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquellos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.

4. Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

5. Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 23 horas.

d) La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

e) Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

f) Deberá comunicarse al Registro Municipal la venta, traspaso, donación o muerte del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

Artículo 12º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, que afecte a su ámbito de competencias, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior:

1.- Tendrán consideración de infracciones administrativas muy graves, de conformidad con el artículo 13.1 de la Ley 50/1999. Los siguientes:

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

d) Adiestrar animales para activar su agresividad para finalidades prohibidas.

e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales

g) Las recogidas en el Artículo 4º, apartados a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l).

h) Las recogidas en el Artículo 11º-4 apartado c).

2.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves, de conformidad con el artículo 13.2, de la Ley 50/1999, la siguiente:

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificar al animal
- c) Omitir la inscripción en el Registro
- d) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.
- e) Las recogidas en el Artículo 5º, apartados b), c) y d).
- f) Las recogidas en el Artículo 11-4, apartados a), b), d), e) y f).
- g) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas como faltas graves o muy graves, tendrán la consideración de infracciones administrativas leves.

Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

4.- De conformidad con el artículo 13.5 de la Ley 50/1999, las infracciones tipificadas en el apartado 1 de este artículo serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves, desde 150,25 € hasta 300,51 €.
- Infracciones graves, desde 300,51 € hasta 2.404,05 €.
- Infracciones muy graves, desde 2.404,05 € hasta 15.025,30 €.

Las infracciones graves y muy graves podrán llevar aparejadas sanciones accesorias

TITULO IV. CENSO CANINO MUNICIPAL

En el Municipio de Torremayor se crea un Censo Canino Municipal en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o por si el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se dedique.

Todo perro, en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de nacimiento, o en su caso, un mes después de su adquisición, deberá ser inscrito en dicho Censo Canino. El animal deberá llevar obligatoriamente su identificación censal de forma permanente.

El perro deberá ser identificado por un veterinario colegiado autorizado que cumpla los requisitos establecidos por los órganos competentes. La identificación se realizará mediante:

- Tatuaje estandarizado.
- Identificación electrónica por microchip homologado.
- O por cualquier medio expresamente autorizado por la Consejería de Agricultura y Ganadería, que garantice la existencia en el animal de una clave única, permanente e indeleble.

La identificación se completará mediante una placa identificativa en la que constarán el nombre del animal y los datos de la persona que sea propietaria del mismo.

Este Censo Canino estará a disposición de la autoridad regional competente, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 5/2002 de 23 de Mayo, de Protección de Animales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los propietarios están obligados a comunicar al Ayuntamiento respectivo la cesión, venta, muerte o extravió del animal en un plazo de cinco días, indicando su identificación.

Si en el momento de adquirir el animal éste ya estuviera censado por su anterior propietario, el nuevo propietario deberá comunicar al Ayuntamiento, en el plazo máximo de un mes desde su adquisición, el cambio de titularidad del animal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

El plazo del que disponen los actuales tenedores, propietarios, criadores de animales potencialmente peligrosos para solicitar la Licencia o Licencias a que se refiere la presente Ordenanza es de Tres meses, a contar desde la entrada en vigor de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Las normas contenidas en esta Ordenanza, son complementarias, en este municipio, de la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, estándose a lo previsto en ella y en el R.D. 287/2002, de 22 de marzo, para lo no previsto en esta Ordenanza, y en la Ley 5/2002, de 23 de Mayo, de Protección de Animales de la Comunidad Autónoma de Extremadura quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días siguientes a la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de su texto íntegro, definitivamente aprobado.